INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue subsanada en debida forma y dentro del término de ley. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00816-00
REF. VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARITZA MOSQUERA RODRÍGUEZ C.C. No. 31.884.428;
DEMANDADO: ALDAIR MEJÍA GUTIÉRREZ, C.C. No. 1.061.436.940, PEDRO ANTONIO MONTERO CEBALLOS, C.C. No.16.629.812, TRANSPORTE ESPECIAL ZAPATA S.A.S. Nit No. 805.023.915-3, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, NIT. No.860.037.013-6.

AUTO No. 5391
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, una vez revisado el informe secretarial que antecede, el escrito contentivo de subsanación junto con los requisitos formales y sustanciales de procedibilidad del trámite de la referencia y considerando que:

1. Mediante Auto No.4512 del 01 de noviembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia.

2. A través de escrito allegado al Despacho, dentro del término legal, el apoderado allegó escrito de subsanación, a fin de que se cumpla con todos los requisitos exigidos y se admita el trámite solicitado.

3. Una vez analizado el escrito de subsanación junto con sus anexos, se encuentra que el apoderado de la parte solicitante, subsanó la demanda presentada.

4. Respecto de la solicitud de amparo de pobreza, propuesta por la parte demandante, debe advertir el despacho que, en virtud de la jurisprudencia emanada del alto tribunal Constitucional, entre ellas la sentencia T339 del 2018, reiterada mediante sentencia T-374 del 2021, ha dispuesto que, para el reconocimiento del amparo, deben cumplirse dos supuestos facticos esenciales a saber:

*"**En primer lugar,** opera a petición de parte. Aquella deberá contener la manifestación, bajo juramento, de que el solicitante está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia dependerá de la solicitud del peticionario. En este sentido, es una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. **En segundo término,** el beneficiario del amparo deberá motivar y sustentar razonadamente la situación socioeconómica que lo hace procedente"*

SE

Respecto del primer presupuesto fáctico, es decir, que sea a solicitud de parte, no encuentra este operador de justicia reparo alguno. Pues la solicitud fue elevada por la señora MARITZA MOSQUERA RODRÍGUEZ.

Sin embargo, respecto al segundo presupuesto observa la instancia que el solicitante no motiva, ni **sustenta razonablemente** su situación socioeconómica, solo indica que *"(…) actualmente no cuento con los recursos económicos para sufragar gastos del proceso. Toda vez que mi situación económica es difícil y estoy en proceso de insolvencia económica (…)."* Apartándose así de los presupuestos emanados de la Corte Constitucional.

Además, debe memorarse que respecto del amparo de pobreza el Alto tribunal Constitucional ha establecido que "*este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente."*

En ese orden de ideas, como se advirtió delanteramente, la solicitante no presenta de forma motivada el amparo y debe, también, memorarse que de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso, el amparo no es procedente **cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**, sin embargo, el solicitante no esgrime elementos facticos suficientes que permitan a este operador de justicia valorar esta situación a efectos de ver la procedencia de la solicitud incoada. En tal virtud, se negará la solicitud de amparo de pobreza.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda VERBAL, propuesta por MARITZA MOSQUERA RODRÍGUEZ C.C. No. 31.884.428, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de ALDAIR MEJÍA GUTIÉRREZ, C.C. No. 1.061.436.940, PEDRO ANTONIO MONTERO CEBALLOS, C.C. No.16.629.812, TRANSPORTE ESPECIAL ZAPATA S.A.S. Nit No. 805.023.915-3, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, NIT. No.860.037.013-6.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que la contesten dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍCAR el presente proveído a la parte demandada según fuere el caso, en la forma y términos que se encuentran ordenados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o los presupuestos legales vigentes.

CUARTO: OTORGAR a la presente solicitud el trámite de un proceso verbal sumario, conforme con lo prescrito en el artículo 391 y 392 del Código General del Proceso, atendiendo a su cuantía.

QUINTO: PRESTAR CAUCIÓN, para efectos de decretar la inscripción de la demanda, por la suma de $6.773.350, con el fin de resarcir los posibles perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído. Constituida la caución, retorne el expediente a Despacho para resolver sobre lo pertinente.

SE

SEXTO: RECONOCER personería para que actúe en representación de los demandantes al Dr. JHON ROSS CHAVEZ BEDOYA, identificado con C.C. No. 16.463.380, portador de la T.P. 236.543 del C. S de la J.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza, realizada por la señora **MARITZA MOSQUERA RODRÍGUEZ**.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 001
De Fecha: 11 de enero de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SE